

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paramunicipales de la administración pública municipal.

ARTICULO 2.- Las entidades paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en sus reglamentos internos, acuerdos de creación y demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Entidades Paramunicipales.-** A los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos de conformidad a lo establecido en los Artículos 5, 10, 11, 12 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana;
- II. **Órgano de Gobierno.-** A las Juntas de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos de Administración y Comités Técnicos que sean considerados los órganos jerárquicos superiores de las Entidades Paramunicipales;
- III. **Presidente:** Presidente Municipal de Tijuana.
- IV. **Titular de la Entidad.-** A los directores, coordinadores, gerentes y gerentes generales;
- V. **Instrumentos de Creación.-** A las leyes, decretos y acuerdos especiales que crean una entidad paramunicipal;
- VI. **Secretaría de Sector.-** A las dependencias que tengan bajo su responsabilidad un sector administrativo;
- VII. **Secretaría.-** A la Secretaría de Gobierno Municipal;
- VIII. **Síndico Procurador.-** Al Síndico Procurador del Ayuntamiento
- IX. **Oficialía.-** A la Oficialía Mayor.

ARTICULO 4.- Las entidades paramunicipales deberán proporcionar la información y demás datos que les soliciten, o requieran por la Secretaría de Sector que les corresponda.

ARTICULO 5.- Las entidades paramunicipales, para el adecuado cumplimiento de su objeto y de las atribuciones encomendadas en sus instrumentos de creación, así como de los objetivos y metas señalados en sus programas, se sujetarán a lo

establecido en los sistemas de control establecidos en el presente Reglamento y a lo previsto en las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 6.- Cuando alguna entidad paramunicipal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para el interés público o la administración municipal, la Secretaría de Sector que corresponda, propondrá al Ayuntamiento, a través del Presidente, la extinción, así como la enajenación de la parte social.

Durante el proceso de enajenación de la parte social, en el caso de extinción, la Sindicatura deberá vigilar el interés público, el de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los empleados de la entidad paramunicipal, ajustándose a la legislación correspondiente.

ARTICULO 7.- Toda enajenación a título gratuito u oneroso de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos reales que afecten el patrimonio de las entidades paramunicipales, sólo podrá efectuarse previa aprobación del Ayuntamiento, observando lo establecido en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Las paramunicipales que ya no requieran de determinados bienes muebles para su operación y desarrollo, previa autorización del órgano de gobierno, solicitarán su baja poniéndolos a disposición del Ayuntamiento, por conducto de Oficialía, quien en su caso, autorizará y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

ARTICULO 8.- Las entidades paramunicipales publicarán sus informes financieros cada año en el Periódico Oficial del Estado, en los tres primeros meses de ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II

Objeto, Organización y Funcionamiento de los Organismos Descentralizados

ARTICULO 9.- Los organismos descentralizados son entidades públicas con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por el Ayuntamiento, los cuales tendrán por objeto:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La promoción del desarrollo económico municipal;
- III. La planeación del desarrollo municipal;
- IV. La gestión, obtención y aplicación de recursos, para fines de asistencia y desarrollo social.

ARTICULO 10.- Los instrumentos de creación de los organismos descentralizados, deberán contener entre otros elementos:

- I.- Denominación;
- II.- Domicilio legal;
- III.- Objeto;
- IV.- Atribuciones;
- V.- Integración de su patrimonio;
- VI.- Integración del órgano de gobierno y sus atribuciones;
- VII.- Procedimiento para la designación del titular, sus facultades y obligaciones;
- VIII.- Órgano de vigilancia y sus atribuciones;
- IX.- Régimen laboral a que se sujetarán sus empleados;
- X.- Forma y términos de su extinción.

ARTICULO 11.- Los organismos descentralizados contarán con un órgano de gobierno y su administración estará a cargo de un titular.

ARTICULO 12.- El órgano de gobierno será integrado con siete integrantes propietarios, de los cuales cuatro de ellos deberán pertenecer a la Administración Pública y el resto a organismos representativos de la sociedad sean estos empresariales, de Instituciones Educativas, asociaciones civiles o colegios de profesionales afines al objeto de la entidad Municipal de que se trate.

ARTICULO 13.- Los integrantes Propietarios del órgano de Gobierno se integrará de la forma siguiente:

- I.- El Presidente, quien presidirá el órgano de Gobierno.
- II.-Tres Regidores, Presidentes de las Comisiones relacionadas a la actividad del organismo;
- III.-Tres representantes de organismos sociales de la ciudad.

ARTICULO 13 BIS.-Con excepción a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de este Reglamento, únicamente la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de planeacion se integrara de la siguiente manera:

- I.- El Presidente Municipal, quien presidirá la Junta de Gobierno;
- II.- El Regidor Presidente de la Comisión de Planeacion del Desarrollo Municipal;
- III.- El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IV.- El Regidor Presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos;
- V.- Un representante de la Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- VI.- Un representante de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL);
- VII.-Un representante de la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado (SIDUE);
- VIII.- Un representante de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT);
- IX.-Director de Administración Urbana (DAU);
- X.- Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal (DOIUM);

XI.-Director de Castro Municipal (DCM);
XII.-Representante de Teléfonos del Noroeste (TELNOR);
XIII.-Representante de la Compañía de Gas Tijuana;
XIV.-Un representante del Colegio de Arquitecto;
XV.- Un representante del Colegio de Notarios del Estado de Baja California;
XVI.-Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC);
XVII.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC);
XVIII.- Un representante del Colegio de la Frontera;
XIX.- Un representante del Consejo Empresarial de Tijuana (CDT), y
XX.-Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda de Baja California.

ARTICULO 14.- Los integrantes propietarios pertenecientes a la Administración Pública, serán nombrados al inicio de la Administración Municipal, durante el tiempo que estén en el cargo, y los representantes de la sociedad serán elegidos por el Ayuntamiento de una terna propuesta por el Presidente, durante el mes decimotercero de la Administración Municipal quienes durarán en su comisión tres años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 15.- Los Regidores podrán designar suplente que lo represente en las sesiones del órgano de Gobierno, quien tendrá derecho a voz y a voto en su ausencia.

ARTICULO 16.- El Secretario del Sector fungirá como representante del Presidente en el Órgano de Gobierno, con derecho a voz y voto en ausencia de éste.

ARTICULO 17.- Los demás integrantes propietarios de las Juntas de Gobierno designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica.

ARTICULO 18.- No podrán ser integrantes del órgano de gobierno:

I.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de sus integrantes o con el titular;

II.- Las personas que tengan litigio pendiente o sean acreedores del organismo de que se trate;

III.- Las personas sentenciadas condenatoriamente por delitos intencionales;

IV.- Los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Los titulares y servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Baja California.

VI.- Los empleados del Ayuntamiento que no tengan relación o injerencia con el objeto o atribuciones de los organismos descentralizados.

ARTICULO 19.- El órgano de gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

ARTICULO 20.- El quórum para sesionar en las sesiones del Órgano de Gobierno se dará con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus integrantes, debiendo estar presente el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será nombrado por el órgano de Gobierno de una terna propuesta por el Presidente quien podrá removerlo si existe causa justificada. Para ser nombrado titular del organismo descentralizado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo y con experiencia en materia administrativa;
- III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamento, estarán facultados expresamente para:

- I.- Fungir como secretario técnico en el órgano de Gobierno, únicamente con derecho a voz;
- II.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- III.- Ejercer, de conformidad a su objeto, las disposiciones de este Reglamento, el reglamento interno y su instrumento de creación; las facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
- IV.- Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;
- V.- Formular querellas y otorgar perdones;

- VI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VII.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- IX.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- X.- Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno;
Los titulares de las entidades ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones, II, III, V y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno;
- XI.- Convocar por instrucciones del Presidente a sesiones.

ARTICULO 23.- Para acreditar la personalidad y facultades, según sea el caso, de los integrantes del órgano de gobierno, del titular de la entidad y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato ante la Secretaría.

CAPITULO III

Del Registro de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento

ARTICULO 24.- El Registro de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento, tiene por objeto documentar y dar fe de la constitución, organización y funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 25.- El Registro de los Organismos Descentralizados del Ayuntamiento estará a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 26.- Son actos y documentos objeto de registro:

- I.- Instrumento de creación;
- II.- El acuerdo mediante el cual se modifica, o extingue;
- III.- El reglamento interno;
- IV.- El nombramiento del titular;
- V.- Las sustituciones y remociones del titular;
- VI.- Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno;
- VII.- Los poderes generales y especiales de representación legal del organismo, sus modificaciones y revocaciones.

ARTICULO 27.- El Secretario, deberá expedir certificaciones de los documentos inscritos, cuando le sean solicitados por escrito, previo pago de los derechos correspondientes, cuando sean solicitados por particulares.

ARTICULO 28.- Los titulares de los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de la inscripción ante la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De las Empresas de Participación Municipal

ARTICULO 30.- Son empresas de participación municipal, las que determine como tales el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 10, 11, 12 y el Transitorio Sexto de ese ordenamiento municipal.

ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, deberá sujetarse a los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda y en lo que no se oponga, a este Reglamento.

ARTICULO 32.- El Presidente, por conducto del titular de la Secretaría de Sector, designará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

ARTICULO 33.- Los integrantes del Órgano de Gobierno que representen a la Administración Pública Municipal serán designados por el Presidente a través de la Secretaría de Sector.

ARTICULO 34.- El Órgano de Gobierno de las empresas de participación municipal mayoritaria estará integrado en su mayoría por servidores públicos de la Administración Pública Municipal y se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El Órgano será presidido por el Presidente o su representante que será el titular de la Secretaría de Sector. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presente el presidente o la persona que lo supla y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Gobierno Municipal o de las entidades respectivas. Las

resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 35.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación Municipal, además de las atribuciones específicas que se les otorguen en los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles a las establecidas en el artículo 60 de este Reglamento, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 36.- Los titulares de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 61 de este Reglamento.

ARTICULO 37.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en sus estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de este Reglamento.

ARTICULO 38.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Municipal o de las entidades paramunicipales, sólo podrá realizarse previo acuerdo del H. Ayuntamiento, a través de las normas y procedimientos que se emitan.

CAPÍTULO V

De los Fideicomisos Públicos

ARTICULO 39.- Los fideicomisos que se constituyan por la Administración Pública Municipal, que cuenten con estructura administrativa y tengan como propósito auxiliar al Presidente mediante la ejecución de actividades en áreas prioritarias, se consideran entidades paramunicipales.

ARTICULO 40.- Los Órganos de Gobierno de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración y atribuciones a las disposiciones que en el Capítulo VI de este Reglamento se establecen; de igual forma, los titulares de las entidades se ajustarán en cuanto a sus facultades y obligaciones a las disposiciones que en el citado Capítulo se establecen, en cuanto sean compatibles a su naturaleza y sus funciones.

ARTICULO 41.- En los fideicomisos públicos constituidos por el Presidente, la Secretaría de Sector fungirá como fideicomitente único de la administración pública municipal.

ARTICULO 42.- El Presidente por conducto del fideicomitente único, deberá supervisar que en los contratos constitutivos de fideicomisos públicos se contenga lo siguiente:

- I.- Los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitados;
- II.- Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III.- Los derechos que se reserve el fideicomitente;
- IV.- Las atribuciones que ejercerá el Órgano de Gobierno.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Sector a través de su titular, dentro de los treinta días siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos públicos, deberá someter a la consideración del Órgano de Gobierno del mismo, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTICULO 44.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos, la fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Secretaría de Sector, instruirán al delegado fiduciario para:

- I.- Someter a consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia fiduciaria;
- II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las sesiones del comité técnico;
- III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;
- V.- Cumplir con los demás requerimientos que acuerden la Secretaría de Sector y la fiduciaria.

ARTICULO 45.- En los contratos de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, se deberán precisar las atribuciones especiales del Órgano de Gobierno, si las hubiere, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de su aprobación, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las atribuciones del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la fiduciaria.

El Órgano de Gobierno deberá abstenerse de dictar resoluciones que se excedan de las atribuciones expresamente fijadas en el contrato de fideicomiso o en violación a las cláusulas contenidas en el mismo, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al órgano de gobierno, por cualquiera

circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Presidente a través del titular de la Secretaría de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 46.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar al Presidente la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO VI

Del Desarrollo y Operación

ARTICULO 47.- Las Entidades Paramunicipales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones presupuestales de ingresos y egresos autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades paramunicipales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El presente Reglamento establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTICULO 48.- Los objetivos y metas contemplados en la programación y presupuestación de las Entidades Paramunicipales, se ajustarán a los programas sectoriales que elabore la Secretaría de Sector, además contemplarán:

- I.- La referencia concreta a su objeto social y a las actividades conexas para lograrlo;
- II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III.- El impacto social o de gobierno que como producto del desarrollo de sus actividades incidan en el ámbito sectorial o regional;
- IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTICULO 49.- El programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paramunicipal, y deberá contener:

- I.- La fijación de objetivos y metas;
- II.- Los resultados económicos y financieros esperados;
- III.- Los indicadores de desempeño para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV.- La definición de estrategias y prioridades;
- V.- La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI.- La expresión de programas para la coordinación de sus tareas;
- VII.- Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 50.- El programa institucional de las Entidades Paramunicipales se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación del Estado de Baja California y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTICULO 51.- Corresponde al Ayuntamiento analizar y, en su caso, aprobar los presupuestos de las entidades paramunicipales, los cuales se formularán de conformidad con los ordenamientos aplicables, así como de sus programas anuales, los que deberán contener:

- I.- Subprogramas;
- II.- Objetivos y metas;
- III.- Unidades responsables;
- IV.- Actividades institucionales;
- V.- Unidades ejecutoras;
- VI.- Elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTICULO 52.- Corresponde a la Secretaría de Sector, establecer las bases, orientar y evaluar a las entidades paramunicipales en sus programas y presupuestos, para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo municipal, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública.

ARTICULO 53.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paramunicipales se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTICULO 54.- Las Entidades Paramunicipales administrarán y ejercerán sus recursos en estricto apego a su programa institucional.

Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Tesorería Municipal, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Municipio, debiendo administrarlos y ejercerlos sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 55.- A efecto de ser analizados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento, los presupuestos de las entidades paramunicipales deberán formularse conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas y elaborarse conforme a los formatos establecidos por la Tesorería Municipal; deberán expresar el monto del subsidio municipal, los ingresos propios, aportaciones de capital, contratación de crédito con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTICULO 56.- El titular de la entidad paramunicipal someterá la propuesta de presupuesto para que el órgano de gobierno respectivo le autorice a enviarlo, con la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 60 de este Reglamento, a la Secretaría de Administración y Finanzas la cual, a través del Presidente, la enviará para ser analizada y, en su caso, aprobada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 57.- Las entidades paramunicipales, en lo que respecta al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán ajustarse, en primer término, a lo dispuesto por este reglamento, y en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 58.- El Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales, a propuesta de cualquiera de sus integrantes podrá constituir comisiones o grupos técnicos especializados, para estudiar y sugerir medidas que apoyen la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTICULO 59.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de contenidas en los programas de la entidad paramunicipal, ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por este Reglamento establezca el Presidente.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad paraestatal, con sujeción al programa institucional y a las disposiciones de este reglamento y salvo aquellas atribuciones a que se contrae el artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en su titular.

ARTICULO 60.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I.- Vigilar que exista congruencia entre los programas sectoriales, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paramunicipal;
- II.- Aprobar el envío de las propuestas de presupuestos de ingresos y egresos de la entidad paramunicipal, sus modificaciones y los programas operativos anuales

y financieros a efecto de que sean analizados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento;

III.- Aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de las Entidades Paramunicipales, en los términos de la legislación aplicable;

IV.- Analizar y, en su caso, aprobar el envío de las propuestas de fijación y ajuste de los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paramunicipal, para su aprobación por el Ayuntamiento;

V.- Analizar y, en su caso, aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas. En cuanto a los créditos externos se estará a lo que dispone el artículo 55 de esta Reglamento;

VI.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad paramunicipal, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la entidad paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paramunicipal;

IX.- Aprobar el envío del proyecto del reglamento interno en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones que habrán de desarrollar las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a éstos en sus ausencias;

X.- Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto;

XI.- Establecer con sujeción a la Ley de la materia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes que la entidad paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios;

XII.- Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el titular de la entidad paramunicipal con la intervención que corresponda a los comisarios;

XIII.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Secretaría de Sector correspondiente;

XIV.- Aprobar las normas, bases y procedimientos para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTICULO 61.- Los titulares de las entidades paramunicipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paramunicipal;

II.- Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;

III.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paramunicipal;

IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paramunicipal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;

VI.- Proponer al Órgano de Gobierno de la entidad paramunicipal la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;

VII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de la entidad paramunicipal;

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X.- Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección contra las alcanzadas;

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario;

XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII.- Proponer al órgano de gobierno la solicitud a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

XIV.- Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad paramunicipal con sus trabajadores;

XV.- Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se constriñe este ordenamiento.

CAPÍTULO VII

De la Vigilancia y Evaluación

ARTICULO 62.- Corresponde al Síndico Procurador, vigilar y evaluar la operación y el funcionamiento de las Entidades Paramunicipales, ejerciendo sus atribuciones por medio de auditorias e inspecciones técnicas para informarse de su operación administrativa y financiera, para lo cual deberá:

I.- Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoria internos de las entidades paramunicipales y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II.- Revisar los estados financieros de las Entidades Paramunicipales, fijando las normas conforme a las cuales deben rendirse;

III.- Vigilar el cumplimiento del ejercicio de los presupuestos asignados y programas periódicos de operación, así como inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo de las Entidades Paramunicipales;

IV.- Sancionar las licitaciones relativas a todo tipo de adquisiciones y obras públicas a cargo de los organismos, empresas y fideicomisos;

V.- Auditar el ejercicio presupuestal en todos sus rubros;

ARTICULO 63.- Las Entidades Paramunicipales están obligadas a:

I.- Presentar oportunamente a la Sindicatura, los presupuestos anuales y programas de operación;

II.- Otorgar las facilidades necesarias a la Sindicatura para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones de la entidad;

III.- Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la reglamentación correspondiente, en los términos de la fracción I del artículo anterior;

IV.- Enviar con tres días hábiles de anticipación cuando menos, a los integrantes de los Órganos de Gobierno, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones;

V.- Observar la normatividad aplicable a la administración pública;

VI.- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales les impongan.

ARTÍCULO 64.- El Sindico Procurador, designara a un comisario, con cargo al presupuesto de la Sindicatura Municipal, quien tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia y control interno del organismo descentralizado. **P. O. 23 SEPT-05**

ARTICULO 64.- Los comisarios, como órgano interno de control, tendrán las siguientes facultades y obligaciones, respecto de los organismos descentralizados:

I.- Revisar el funcionamiento de la paramunicipal en lo general y por unidades administrativas;

II.- Sugerir medidas de eficiencia con la que se ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

III.- Solicitar la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Sindicatura les asigne específicamente.

El Órgano de Gobierno y el director deberán proporcionar la información que les soliciten los comisarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 65.- Para el control interno de los organismos descentralizados, se deberá observar lo siguiente:

I.- Los Órganos de Gobierno atenderán los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados por los comisarios y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- Los directores definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;

III.- Los demás empleados del organismo descentralizado responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTICULO 66.- Los órganos internos de control serán parte integrante del organismo descentralizado, sus funciones se desarrollaran conforme a los lineamientos que emita el Síndico Procurador, y son las siguientes:

I.- Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

II.- Efectuar revisiones y auditorias;

III.- Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Presentar al titular de la entidad y al órgano de gobierno los informes, resultados de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizadas.

ARTICULO 67.- Las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporaran los órganos internos de control y contaran con los comisarios que designe el Síndico Procurador, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 68.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ayuntamiento en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia control y evaluación, cuando así lo determinen en el ámbito de sus competencias, el Síndico Procurador y la Secretaría del Sector, deberán contar con Órganos de Control interno y en todos los casos contarán con los comisarios que designe el Síndico Procurador en los términos de las disposiciones contenidos en este reglamento.

ARTICULO 69.- La Sindicatura podrá realizar visitas y auditorias a las Entidades Paramunicipales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración

mencionados en el artículo 62, y en su caso, sugerir lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 70.- En los casos en que los integrantes del Órgano de Gobierno o el titular de la entidad paramunicipal, no cumplan con las disposiciones de este reglamento, el Presidente por conducto de las dependencias competentes, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de este reglamento u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 71.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Municipal con la suscripción del 25 al 50 por ciento del capital, se vigilarán las inversiones del Municipio a través del comisario que designe el Síndico Procurador, y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la Secretaría de Sector.

ARTICULO 72.- La Sindicatura vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones y Responsabilidades

ARTICULO 73.- La responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, y lo que de él se derive, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y conforme al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad establecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera derivarse de la comisión de los mismos hechos en los términos de las leyes respectivas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los integrantes de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales que son representantes de organismos sociales de la ciudad continuarán en su cargo hasta que concluya el período para el que fueron electos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes propietarios de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales pertenecientes a la Administración Pública, serán nombrados en un plazo no mayor de quince días, a partir de la entrada en

vigor de este reglamento mediante el procedimiento contemplado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes propietarios de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales pertenecientes a la Administración Pública, así como los representantes de organismos sociales de la ciudad de las Entidades Paramunicipales que actualmente no cuenten con ellos, serán nombrados en un plazo no mayor de 90 días a partir de la aprobación de las modificaciones o reformas de reglamentos, acuerdos, estatutos o escrituras constitutivas de las Entidades Paramunicipales.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, a la fecha de su presentación.